



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oódigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península. Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusicre otra cosa, se en enderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la legenta «Ganeta». -Art. 2.º La ignorancia de las leges no excusa de su cumplimiento.

Reales ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1 354. - Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser. var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gebernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Tarifa de inserciones.

Pts. 0.50 040

0.30

En la capital, un mes pago adelantado. 5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. Fuera, por razón de franqueo, trimostre A los Ayuntamientos, un semestre. . .

De 101 à 200, cada línea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

spinished and the set of a

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doha Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia. de obseque obnelque o

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio)

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; UK de RAMIGHE

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Todo cuanto material se adquiera en lo venidero, con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que à seguida se enumeran. II on some to men in the

Excepciones permanentes.

1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar o conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2. Los modelos, con patentes de invención, y en general, con titulos o permisos que emanan de propiedad industrial, poseida por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España del material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir à la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiones habrán de reducirse á la cantidad minima.

3. Aquellos efectos que por su indole y aplicación no se utilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de

paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumen-

Excepciones transitorias.

1.ª Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones à que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjero que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, cficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.ª Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán uti izar les servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sosteni. miento ó la mejora de industrias españolas adcritas á la Defensa na-

cional.

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo à la precedente base del material mili ar.

A) Se contrataran con libre concurrencia entre productores espanoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cualss por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contratas, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, à propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán / estipulaciones encaminadas à que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se

requerían en caso de guerra. B) Bien para prevenir estos acrecentamientos bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para com. binar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, i se adscribirán a los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenies y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y

sión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posibie, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho caracter oficial, por motivos de indole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa micional, que acordarálas aplicaciones positivas de esta regla. Ademásde los establecimientos fabriles que asi hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspaccionar, intervenir o comprabar, asi los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos o talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no susteutados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el parrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementosactuales de producción en los tales establecimientos y talle-

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centres que, según el parrafo C, hayan de estar organizados y matenidos con cargo al presupuesto de! Estado, se regirán de un modo análogo à los establecimientos industriales privados, para lò cual el Gobierno publicará un Regiamento especial de Contabilidad con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de sumistro, á la vez que asegure ri gurosamente la censura y fiscilización, en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronte y efectiva exacción de las responsibilidades que en qualquiera de los tres. órdenes se hayan contraido:

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantireglamentos à informe de la Comi- dades suficientes, pr medios de

conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y matendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboniferos ó metaliferos de energias hidroelectricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de gue-

Respecto del restante material de utilizacion militar, el Estado hara conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de a Defensa na-

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistematico de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa macional à propuests del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción naciona!.

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Paninsula española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha indole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, a la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talieres é instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente à los servicios del Estado, sin perjuicio de que, eu cuanto sea con éstos, conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberà estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad o Sociedades contra. tantes obtegan, una vez cubierto el interés anuo del capital que inviertan en su empresa à razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de

prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV.

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobeda, serán e nprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas à acuartelamie itos y demás usos ó servicios miliatres. Las obras de la indole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contratas para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente debun acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junia de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidiráncerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

AII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren adecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor les necesidades militares, se anunciarán concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como l'os particulares ó Empresas, para adjudicar; concertadamente, la cesión, de los primeres y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia à las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público à la totalidad ó à una parte de los edificios ó terrenes del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación per parte del Estado de completar con una entrega en melalico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiera, la cantidad será satisfecha à cargo del crédito abierto para atender à este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y relesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil novecientos die-

te dei Consejo de Ministros, Antonto Maura y Montaner.

«Gaceta» núm. 205 de 24 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia eleva à este Ministerio, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los ró ulos y escaparates de sus cficinas:

Resultanco que el Ayuntamiento de Murcia establec ó un arbitrio sobre rótulos y escaparates, del que solicitaron ser excluídos los Farmacéuticos, siendo a cordado así por la Corperación municipal;

Resultando que el arrendatario del arbitrio recurrió ante la Diputación contra las excepciones acordadas por el Ayuntamiento, y que aquélla estimó el recurso, por lo que fueron de nuevo requeridos los P.ofesores de Farmacia para el pago inmediato:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, invocando el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1360, y la Real orden de 28 de Agosto de 1909, solicita de este Ministerio se dicte una disposición que ex ma los rótulos y escaparates de las Oficinas de Farmacia de toda clase de impuestos municipales, teniendo en cuenta que su fin no es mercantil, sino exclusivamente sanitario:

Considerando que los rótulos de las Farmacias, en cuanto se limiten à expresar su caracter de tales Farmacias y el nombre del Licenciado ó Doctor que la rige, más que anuncio es garantia obstensible del caracter profesional del Establecimiento que facilita la indagación para evitar y corregir rapidamente toda intrusión ó abuso peligroso para la salud pública, y en tai concepto lo declaran requisito obligatorio para abrir una Botica las Ordenanzas vigentes de Farmacia y una Real orden de,28 de Agosto de 1909:

Considerando que el escaparate de un Establecimiento de esta indole no aparece con justificación y razón especial que lo diferencie del de cualquiera otra explotación mercantil, pues no es circunstancia exigida ni indispensable para el funcionamiento de una Oficina Farmacéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con caracter general, que los rótulos de Establecimientos Farmacéuticos, en cuanto se limiten à expresar el Doctor O. Licenciado á quien pertenece ó el que rige la Farmacia, como requisito indispensable para tenerla abierta al despacho público, estan exentos del pago de todo arbitrio municipal sobre rótulos y muestras, en cuante estén fi os soore el mismo Establecimiento; pero los escaparates están para el concepto de arbitrios comprendidos en la denominación general de escaparates de comercios y tiendes, puesto que su objeto es puramen e mercantil.

De Real orden le digo à V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V.S. michos años. Madrid 23 de Julio ce 1918. = Garcia Prieto.-Sr. Gobernador civil de ...

(«Gaceta» num. 205 de 24 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr: Los Directores de las Sociedades Hidroeléctrica Española y

ciocho.=YOELREY =ElPresiden unión Eléctrica Madrileña, suministradoras de este fluido para el alumbrado é industrias de esta capital, han propuesto à esta Comisaria la imposición de algunas restricciones en el cousumo para disminuir con ellas les necesidades de carbones que sus Centrales térmicas de reserva exigen en esta época de acentuado estaje.

Tan necesarias previsiones merecen ser estudiadas atentamente, por lo que pueden contribuir à evitar posibles conflictes de abastecimientos de combus ibles à estas importantes Empresas que sostienen variados servicios de general utilidad, y cuyas necesidades tienen carácter transitori s por depender del régimen de los rios que alimentan sus instalaciones hidroeléctricas; pero como aiguna de las restricciones que ahora se impongan pueden efecter à industries de especiales GOBIERNO DE LA PROVINCIA condiciones de funcionamiento cuyá marcha sufriria perjudiciales entorpecimientos.

Esta Comisaria ha dispuesto que se publiquen las propuestas de las citadas Compañías para que sobre ellas puedan informar en un plazo so los plazos marcados en las cirimprorrogable de ocho días, conta. culares insertas en el Boletin Ofidos desde la publicación de esta dis- cial de esta provincia, con fechas posición en la «Gaceta de Madrid» 21 de Junio y 19 de Julio del actual. cuantos interesados en el asunto lo lordenando la remisión de los datos

juzguen oportuno.

las siguientes, y de elias son acep- de la provincia, sin que hayan sido tadas desde luego peresta Comisa- cumplimentados por los Ayuntaria, con carácter ej-cutivo, las mar- mientos de Abanilla, Calasparra, cadas con los números 1.º, 2.º y 4.º, Cehegin, Ceuti, Fortuna, Caravaca, las caules deberán empezar á cumplirse desde el dia 26 del mes actual, abriéndose sobre las restantes la información pública antes indicada: se interesan los citados Municipios.

Alumbrado.

1.º Se suspenderà todo el suministro de cinco é siete de la mañana v de doce á dos de la tarde.

2.º Se prohibirá todo suministro para uso de lujos y propaganda, como alumbrado de escaparates letre-

ros luminosos, etcétera.

3.º Se establacerá ei cierre obligatorio al anochecer, para el comercie; y á la una de la madrugada á los establecimientos públicos y de recreo, cafés, teatros, casinos, tabernas, etc.

4° Se recomendará la mayor economia posible en el consumo, reduciendo el alumbrado à lo necesario, tanto para los particulares come para el comercio y establecimientos.

Industrias.

5.° Se suspenderá el servicio como para alumbrado y además en las lineas destinadas para industrias, de dos de la madrugada à siete de la mañana.

6.º Se establecerá el paro forzoso de las industrias los domingos ! en todo el día y los sábados desde las Carrascas, en la finca conecida medio dia.

7.º Se recomendará que el trabrajo se haga en las horas de dia, suspendiéndolo al anochecer y no reanudándolo hasta la mañana, á excepción de aquellas industrias de

trabajo permanente. 8.º Para las industrias, como

para el alumbrado doméstico, se recomendará no encender más lámparas que las indispensables. Lo que comunico à V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Madrid 23 de Julio de 1918. - El Comisario general, J. Ventosa. - Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

Anie la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de Mayo último,

y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que af cta á los encargados comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaria, en vista del informe emitido por el Comité Oficial A godonero, ha resuelto:

Que los encerados deben conside rarse sujeto al arbitrio de referencia en la proporción del 10 por 100 de su peso, senalada para los hules.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guerde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1918. - El Comisario general, Ventosa. - Señor Director gene rai de Aduanas y señor Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio.

Segunda sección

Número 1.563.

CRIA CABALLAR.-CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceestadisticos de carruajes al Coman-Las indicadas proposiciones son dante Delegado de la cría caballar La Unión y Yecla.

A la brevedad posible y sin pretesto alguno remitiran los datos que no dando lugar à que por manifiesta desobediencia à disposiciones vigentes incurran en penalidad, la cual me veré obligado á imponerlas sino cumplen lo ordenado en la pre-

sente circular.

Murcia 27 de Julio de 1918.

El Gobernador, César de Medina.

Número 1.542.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.508.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Carmona Moya, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el dia 5 del actual, solicitando se le cencedan veinte pertenencias para la mina denominada Desiderio, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cabezo da por Macronal Alto y terrenos de Asensio Méndez, diputación de Purias; lin lando por Este con el registro «A gustin» y terreno franco, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro la ha sido admitido por decreto de esta dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tend: a por punto de partida la estaca 5.ª ó mojón NO. del registro «Agustín» número 19.474; y desde él se mediran al N. verdedero 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 400; 2.ª á 3.º 5. 500; 3.ª á 4.ª E. 400, y 4. à punto le partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta dias, pueden producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Regamento vigente, los que sa crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Julio de 1918.-Ja-

sé Carbonell.

Número 1.543.

Consumo de gasolina durante la primera quincena de Julio

| Número del bono. | Fecha de su ex- pedición. | Cantidad en litro. | Nombre de la persona á cuyo favor se expide. | Clase de la industria à que se dedica. | Punto donde se ejerce la industria. | Fábrica, depósito ó estableci- miento que la proporciona. |
|---------------------|--|--|--|--|---|---|
| 22.450 | 15 Julio. | 200 | Sr. Jefe Comandancia Artillería. | Servicios militares. | Cartagena. | Depósito J. Subsisten- |
| | - | | | | | Cias. |
| 22.451 22.452 | Annual Control of the | 75 50 | Sr. Director de la Fábrica de pólvora. Sr. Jefe del tercer Batallón de Artille- | Id. Id. | Murcia. Id. | Id. |
| 22.453 | e september y His own | 282 | Sr. Administrador de los Automóviles Correos de Caravaca, etc. | Transporte de correspon- dencia y viajeros. | Id. | Id. |
| 22.454 | 3 | 6 | D.ª Francisca Ruano. | Fábrica de aserrar ma- deras. | Aicantarilla. | Id. |
| 22.455 | » | 36 | Sr. Director Compañía del Gas. | Alumbrado público. | Murcia. | Id. |
| 22.456 |) | 2.7 Million 1 Mi | | Fábrica de electricidad. | Lorca. | id. |
| 22.457 | n | 15 | José Martinez Vivas. | Agricola. | Murcia. | Id. |
| 22.458 | » | 25 | Jorge López. | Secadero de fruta. | Id. | Id. |
| 22.459 | | 10 | José Pérez. | Agricola. | Mula. | Id. |
| 22.460 | | 10 | Sr. Jefe Estación Telegráfica sin Hilos | | C.b. de Palos. | Id. |
| 22.461 | | 10 | | Fábrica de electricidad. | Library 200 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | Id: |
| 22.462 | | 5 | Fontanero del Ayuntamiento. | Reparación tuberías de | Murcia. | Id. |
| 22.463 | » | 5 | D. Alfonso Sánchez. | agua. Investigación de aguas subterráneas. | Alhama de Murcia. | Id. |
| 22.464 | 76.2 | 10 | José Martinez. | Agricola. | Murcia. | Id. |
| 22.465 | | 10 | Antonio Conejero. | Id. | Id. | Îd. |
| 22.466 | | 10 | Mariano García. | îă. | Id. | Îd. |
| 22.467 | CONTROL DO CONTROL DE LA CONTR | 10 | José Meseguer. | id | Îd. | Id. |
| 22.468 | | 35 | Sociedad S. E. A. | Reparación automóviles. | Îd. | Īd. |
| 22.469 | | | D. José Viudes. | Id. | Īd. | Īd. |
| 22.470 | | . 10 | José Valera. | Agricola. | Id. | Id. |
| 22.471 | Annual Control of the | 30 | 5 | Servicio público. | Id. | ld. |
| 22.472 | | W | Sociedad Aguas Santa Catalina. | Abastecimientos aguas potables. | | ld. |
| 22.473 | | touch think | | Repareción motores de explosión. | Id. | Id. |
| 22.474 | | | Sr. Presidente Consejo de Agricultura. | | Id. | Id. |
| 22.475 | | | D. Patricio López. | | Alcantarilla. | Id. |
| 22.476 | | 10 | Antonic Martinez. | Agricola. | Murcia. | Id. |
| 22.477 | | 137504.10 | Diego Alarcón. | Id. | Id. | Id. |
| 22,478 | The second secon | ,000 25 | | Agricola y otras varias. | Id. | Id. |
| 22.479 | The second secon | 20 TO | Miguel Galian Martinez. | Id. | Espuña. | Id. |
| 22.480 | The second secon | # 70 CO | Viuda de Martinez Teller. | Agricola. | Murcia. | Id. |
| 22.481 | | | 5일 회의 점수 있었습니다. 이렇게 지를 잃었을 것이 없는데 그렇게 되었다면 하다면 하는데 | Fábrica metalúrgica. | Id. | In. |
| 22.482 | | 10 | D. Luis Fernández Molina. | Agricola. | Beniel. | Id. |
| 22.483 | (b) | 10 | Juan Manzano García. | Id. | Alquerias. | Id. |

RESUMEN

Murcia 15 de Julio de 1918.-El Gobernador, César de Medina.

Quinta sección.

JARLIN Jacoba and

为为其是数据其的主持是

CONSEJO PROVINCIAL

de

AGRICULTURA Y GANADERIA

DE MURCIA

V. S. que en la sesión celebrada por este Consejo el día 13 de Diciembre del año 1917, acordó nombrar á Don Pedro Guijarro, Recaudador del impuesto á que hace referencia el articulo 17 de la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, habiéndole autorizado para que durante el año actual proceda al cobro del 0'30 por 100 sobre la riqueza líquida imponible asig-

Concepto de rústica y pecuaria. Lo que comunico á V.S., con el fin de que, por mediación del Bole-

nada á cada término municipal, en

tin Oficial, se haga llegar à conocimiento de las Autoridades locales de la provincia y à los interesados.

Dios guarde á V. S. muños años. Murcia 27 de Julio de 1918.—El Presidente, Gerónimo Ruiz.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, S. Pizana.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.º—
Término municipal de San Javier.—Contribucion urbana – 4.º
trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba

expresados, se encuentran comprendidos los Jeudores que á continuación se relacionan, quienes
á pesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la lustrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquess à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oporunos mandamientos, ai Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Agustin Albaladejo, 1'67 pesetas. Teodoro Albaladejo, 4'16.
José Alcaraz, 2'17.
Juan Apolonio, 2.
José Amaro, 2.
Bernabé Ballestas, 3'50.
Domingo Ballester, 2'50.
Leopoldo Bonilla, 2.
Emeterio Ballester, 2.
Martin Castillo, 2'50.
Miguel Campillo, 2.
Joaquin Carrión, 2 50.
Juan Clares, 1'83.

Mariano Hermosilla, 2. Mariano Giménez, 2. El mismo, 2°50. El mismo, 2'50. Cayetano Lafuente, 167.

Y para que tenga lugar la notifi. cación de los contribuyentes que s' relacionan anteriorra inte, extiende el presente que en cumplimiento de lodispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 23 de Abril de 1909, se publicarà en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Marzo de 1918. -- El Aganta, Vicente Más.

Número 640.

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 2.ª -Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica. - Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de ia expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimostre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudo es que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de locha caidiidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidac, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dicte do la siguiente

Providencias

De conformidad con lo dispuesto en el act. 66 de la Instrucción de 26 de April de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y notificados en segundo grado de recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluides en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes. esta providencia à fin de que pusdan satisfacer sus débites durante elplazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarle se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunoz mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Herobusin VDB : Ended 12 eho.sk

Antonio Bernal, 1'62 pesetas... Pedro Conesa, 2'73 pesetas. Sebastián Hernández, 1.82. Salvador Izquierdo, 1'52. José Cervantes, 1'62. Juan Mendez, 4'80. José Madrid, 2°27.

Distrito septimo.

Antonio Lapuente, 3'24 pesetas. Juan Martinez, 3'79. José Solano, 6'22. Daladia di Allanda Miguel Fernández, 166. Maria Soler, 2'27.12 SersolA Geol Pedro Martinaz, 7'03 moleg A naul Salvador Zapata, 6'07. organ A Saul Antonio Cegarra, 3.24. H edsuist Miguel Conesa, 1'92. Led opplied Antonic Martinez, 2002, oblogoed Alfonso González, 718. Bartelomé F rnández, 15'78. Francisco Poch, 8/34, mail langely Fulgencio Martinez, 1'62. Hupsel Gines Galindo, 3.04. Lastall mont Gines Martinez, 4'91.

Inocencio López, 3'24. Juan Egea, 12'94. Juan Garcia, 1'62. Juan Cervantes, 1'62. Josefa Hernández, 1'62: Joaquin Lorente, 6'12. Juan Hernández, 1'62. Benito Balsas, 243. Diego Inglés, 4.50. Damián Martinez, 1'61. Fulgencio Diaz, 3'24. José Cegarra, 2'82. José Villaescusa, 2'27. Lucas Vigal, 1'62 Matias Garcia, 1'37. Matias Martinez, 3'23. Pedro Garcia, 6'27. Pedro Hernández, 4'85. Pedro López, 1'62.

Y para que tengo lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Bole in Dilcial de la provincia y «Gaceti. de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918. -El Agente, Angel Antelo.

Númerc 286.

Malette.

Provincia de Murcia.--Zona 8.ª Termino municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer ir mestre de 1918

Don Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la express da zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimastra y pueblo arriba expresados, se encuen ran comprendidos los deudores que a continuación sa relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha lecalidad, no han podido ser apremio por no tener persona alguna que los represente en esta losente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he l dictado la siguienta

providencies

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descabierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, senalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo. He estimentation cup and dependent of bebil

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALBATALIA

Antonio Abellán, 3'32 pesetas. Francisco Villora, 2'37, Fulgencio Cereza, 13'93. Francisco E. Pérez, 9'17. Blas Franco, 18'44. Francisco Buend a, 5'97. Francisco Valverde, 3'32.

GUADALUPE

Antonio Jano, 3'55 pesetas. Antonio López, 3'85. Andrés Ruiz, 154. Antonio Gómez, 15'96.

Francisco Sánchez, 7'70. Felipe Ortiz, 9'47. Francisco Mateos, 8'28. Gerónimo Meseguer, 14'31. Ginés Ortiz, 603. Herederos de Luis Gómez, 2'26. Isabel Meseguer, 4'80. José García, 1'78. José Gómez, 2.55. José Buendia, 4'27. Juan Guillén, 3'26. José Vidal, 3'56. José Ruiz, 213. José M.ª Giménez, 1'90. Mateo Hernández, 1'54. Maria Meseguer, 2'37. Juan Pascual, 4'25. Juan Vicente, 5'51. Manuel Gómez, 1'66. Marcos Nicolás López, 6'50. Pascual Ortiz, 2'08. Pascual Rabadán, 2'78. Ramón Corezo, 3'85. Juan V. Garcia, 3'56. Juan Hernández, 3'56. José Hernández, 2'26. José Diaz, 2'14. Juan Hernández, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los coatribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispueto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 18 de Mayo de 1918. - El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.524. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Paramo y Jiménez, Doctor en Derecho. Licenciado en Filosofia y Letras, C. bailero Gran Cruz de la Orgen Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Antonio Campos Torrente, de sesenta y un años, casado, labrador y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriban à su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, las fincas que se expresan à continuaas alenciones de la primera nincipal

Una suerte de tierra secano, casa, horno y mitad de una era, en la diputación de la Culebrina, de este término, de cabida dos hectáreas, veintitrés àreas y cincuen. ta centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas de ocho mil varas; que linda Rambla Estepar y Fernando Merlos, y por Levante y por los demás vientos tierra de dicho Merlos.

Otro trozo de tierra de secano blanca, entendido por el Rincón, en la misma diputación, de cabida dos hectareas, setenta y nueve áreas y cuarenta y nueve centiareas, igual a cinco fanegas de ocho mil varas; lindando Levante Barranco de las Esperillas, y Norte y Poniente Cerro de la Sie-

Otro trozo de tierra secano, llamado Suerte de la Sierra, de cabida tres hecté reas, treinta y cin- l co áreas y treinta y nueve centiáreas, equivalentes à cinco fanegas de cultive y otra de monte. con pinos, del marco de ocho mil varas, en la diputación de Culebrina; lindando Levante tierras de Manuela la Curra; Norte camino del Pentano de Valdeinfierno; Poniente Fernando Merlos, y Me-

diodia Sierra de la Culebrina. 4.ª Otro trozo de tierra riego propia, en la repetida diputación, de

cabida siete áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalente á tres celemines del marco de cuatro mil varas; que linda por los cuatro vientos con Fernando Mer-

5.ª Un trozo de tierra secano en Curebr ne, de este término, sitio de la Sierra, de dos hectareas, veintiuna áreas y veintisiete centiáreas, equivalente á tres fanegas y once celemines, dentro del cual hay una casa proindiviso con Fernando Merlos, igualmente que la era y además un corral y porchada; lingando todo el cuerpo por Levante y Norte el Estado, y Poniente y Mediodia Fernando Mer

Otro trozo de tierra secano, en lamisma diputación y término, plantado de viña, marco de ocho mil varas, de veintitrés áreas y veintinueve centiáreas, equivalente à cinco celemines; lindando Levante y Mediodia montes de Estado, y Norte y Poniente Fernando Merlos.

7.ª Un trozo de tierra, riego en la misma diputación y término, con una belsa proindivisa con Fernando Merlos, de cabida un celemin y cuartillo del marco do cuatro mil varas; linda por todos los vientos con Fernando Merlos yader as por Poniente con Die. go Canipos Torrente.

Un trozo de tierra secano, en la misma diputación y término. cabida cuatro celemines y cuartillo, marco de ocho mil varas; lindan lo Levante y Mediodia Rambia del Estepar; Norte Galalina Belmonte, y Poniente Ramón Ruzafe.

Lo que de acuerdo con el articulo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber por medio del presente tercer edicto, para que las personas que se encuentran en ignorado paradere y á quienes pueda perjudicar la nscripción solicitada, comparezcar ante este Juzgado si quieren alegar su derecho dentro dei término-le ciento ochenta días.

Dado en Lorca á once de Diciem. bre de mil novecientos diez y siete. -Ramón de Páramo.-Ei Secretario, José Felices.

Número 1.557.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita à Manuel Giménez López, de cuarenta y cinco años, casado, jornalere, con domicilio en esta ciu: dad, calle Villalba Larga diez, accesorio, hoy en ignorado paradero, para qui comparezca el día freinta y uno del actual à las diez de su mañana, ante este Juzgado municipal, à fin de asistir à juicio de faltas que contra el mismo se sigue por embriaguez y escánda o; apercibido que de no comparecer le parará el perjuio á que hubiere lugar

Cartagena diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.-E: Secretario, C. Campoy.

DIGHTS TO WE STORE OF STURE OF STURE OF STURE OF STURE OF STUDIES. Anuncios, The Long

tor lets to be busses H. oftiging on the Los anuncios de Socie dades Mineras y particula res se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su im doing bean noot, sup th

MURCIA--imp. de Juan Hernánde?.